

## Minuta

### Orientaciones sobre Titularidad Docente para dirigentes

#### Ley N°21.803

El presente informe, busca entregar criterios interpretativos claros y herramientas de apoyo para la dirigencia gremial, con el fin de asegurar una correcta aplicación de la norma por parte de los sostenedores y resguardar los derechos laborales del profesorado conforme al principio de legalidad y al carácter imperativo de la disposición.

#### I. Marco legal

La nueva ley de titularidad<sup>1</sup>, que busca otorgar de forma permanente este derecho a los docentes que cumplan con los requisitos establecidos en el nuevo artículo 28 bis, contiene además un artículo 41 transitorio, que regula el acceso a la titularidad de aquellos docentes que cumplan con los requisitos que se indican al 31 de julio de 2025.

Tanto el artículo 28 bis como el artículo 41 transitorio establecen, a diferencia de las leyes anteriores de titularidad, que ésta será concedida por resolución del sostenedor y que empezará a regir a contar del primer día del mes siguiente que

---

<sup>1</sup> La ley fue publicada en el Diario Oficial el 21 de Febrero de 2026, que es, a su vez, la fecha de su entrada en vigencia.

corresponda. Esto difiere de las formulaciones anteriores: la ley N°19.648, por ejemplo, que fue el modelo para las siguientes leyes de titularidad, no contempla resolución del sostenedor, sino que concede directamente la titularidad a los docentes que cumplan con los requisitos en las fechas indicadas. En este sentido, la nueva ley obliga al sostenedor a emitir la resolución correspondiente, y fija las fechas en que la titularidad empieza a regir, a saber: a) el 1 de marzo de 2026, para aquellos docentes que cumplan con los requisitos al 31 de julio de 2025; y b) el 1 de abril del año que corresponda, para todos quienes al 31 de marzo de cada año cumplan con lo dispuesto en el artículo 28 bis.

El nuevo artículo 28 bis, que pasa a formar parte del Estatuto Docente, establece lo siguiente:

*“Artículo 28 bis: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, se concederá la calidad de titulares de la dotación docente, por resolución del sostenedor, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media, que se encuentren en calidad de contratados y cumplan al 31 de marzo del año respectivo, los siguientes requisitos copulativos:*

- 1. Encontrarse incorporados en calidad de contratados a la dotación docente.*
- 2. Haberse incorporado en calidad de contratados a la dotación docente, mediante concurso público o un proceso de reclutamiento y selección transparente, objetivo y público.*

*3. Haberse desempeñado como docentes en la dotación, para un mismo sostenedor, en calidad de contratados, durante, a lo menos, cuatro años continuos o cuatro años discontinuos en los últimos seis años, debiendo contar con contrataciones sucesivas y continuas, que abarquen los últimos dos años.*

*El cambio de la calidad de contratados a titulares se concederá por resolución del sostenedor, y comenzará a regir a contar del 1 de abril del año respectivo”.*

El numeral 2 de esta norma, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 transitorio de la ley, no se aplicará sino a partir del primer proceso de reconocimiento de titularidad que se lleve a cabo en el plazo de 4 años desde la entrada en vigencia de la ley, esto es, a partir del 2030. Los demás requisitos sí deberán aplicarse cada año.

Por otra parte, el artículo 41 transitorio actual dispone lo siguiente:

*“Artículo 41 transitorio.- Por única vez lo dispuesto en el artículo 28 bis se aplicará sin exigir el requisito previsto en su numeral 2, respecto de los docentes que cumplan con los demás requisitos al 31 de julio de 2025.*

*El cambio de la calidad de contratados a titulares se concederá por resolución del sostenedor y comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de ese artículo”.*

Esto quiere decir que, la titularidad será otorgada a los docentes que al 31 de julio de 2025 cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1. Se encuentren incorporados en calidad de contratados a la dotación docente
2. Se hayan desempeñado como docentes en la dotación, para un mismo sostenedor, en calidad de contratados, durante al menos cuatro años continuos o cuatro años discontinuos en los últimos seis años, debiendo contar con contrataciones sucesivas y continuas que abarquen al menos los últimos dos años.

Si se cumplen dichos requisitos, el sostenedor tiene la obligación de emitir la resolución que concede la titularidad, no teniendo facultades para negarse a ello. Si la resolución se dicta con posterioridad, la titularidad debe entenderse vigente desde las fechas ya señaladas.

## **II. Problemáticas posibles**

En consideración a la experiencia acumulada en procesos anteriores de reconocimiento de titularidad, resulta razonable prever que algunos sostenedores puedan intentar formular interpretaciones restrictivas o establecer exigencias no contempladas en la ley, con el objeto de limitar el otorgamiento de esta calidad jurídica a quienes cumplen los requisitos legales.

El presente documento tiene por finalidad anticipar tales hipotéticos escenarios y proporcionar fundamentos jurídicos sólidos que permitan desestimar dichas

interpretaciones, resguardando el pleno ejercicio del derecho a la titularidad conforme al marco normativo vigente y al espíritu de la reforma incorporada al Estatuto Docente.

1. Docentes que cumplen con los requisitos al 31 de julio de 2025, conforme al artículo 41 transitorio, pero que fueron notificados de que sus contrataciones no serán renovadas

A la fecha se han presentado algunos casos de docentes que, cumpliendo las condiciones requeridas para la titularidad al 31 de julio de 2025, fueron notificados – con anterioridad a la publicación de la ley – de que sus contrataciones no serían renovadas para el año 2026. Se ha mencionado por parte de algunos sostenedores es que dado que el artículo 41 transitorio, a diferencia de anteriores leyes, señala que la titularidad “*se concederá por resolución del sostenedor y comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de ese artículo*”, estos docentes no serían propiamente titulares sino hasta marzo de 2026, y además, que la notificación de no renovación se habría efectuado con anterioridad a la publicación de la ley.

Sustento jurídico que desestima dicha pretensión:

Desde la entrada en vigencia de la nueva ley (21 de febrero de 2026), el artículo 41 transitorio establece una obligación correlativa para los sostenedores, a saber: conceder la titularidad mediante resolución a aquellos docentes que

cumplan con los requisitos al 31 de julio de 2025, para que ésta comience a regir en marzo de 2026. La ley busca expresamente otorgar la titularidad a dichos docentes, y así lo muestra también la historia de la ley. Además, el artículo 52 de la ley 19.880<sup>2</sup> establece que *“los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”*. En este caso, el acto administrativo que concede la titularidad, además de ser una obligación legal para el sostenedor, produce consecuencias favorables para el interesado, por lo que debe primar por sobre cualquier notificación de no renovación de la contrata – siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. La obligación del sostenedor existe para todos los casos, ya sea a) para los docentes que cumplan con los requisitos al 31 de julio de 2025, en cuyo caso la titularidad debe empezar a regir desde el 1 de marzo de 2026; o bien, b) en el caso de los docentes que cumplan con los requisitos al 31 de marzo de cada año, incluyendo el 2026, en cuyo caso la titularidad debe empezar a regir el 1 de abril del año correspondiente. Esto supone que las notificaciones por no renovación de las contratas deben ser dejadas sin efecto, considerando que al existir la obligación de conceder la titularidad a dichos docentes, no sería posible terminar esas relaciones contractuales por no renovación del plazo de la contrata. Cabe señalar que, además, aquellos docentes que cuenten con contratas sucesivas y continuas por cinco años se encuentran amparados por el principio de confianza legítima,

---

<sup>2</sup> La ley 19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

de acuerdo al criterio sostenido por la Corte Suprema, siendo improcedente poner término una relación laboral por la mera no renovación de la contrata. Adicionalmente, el artículo 41 bis del Estatuto Docente establece que quienes cuenten con contrato vigente al 1 de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero, o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicio para el mismo sostenedor. En este sentido, dado que el inicio del año escolar está fijado para el 2 de marzo de 2026, debe considerarse que dichos docentes tienen contrato vigente hasta el 1 de marzo de 2026, por lo que se encuentran con relación laboral vigente a la fecha en que debe empezar a regir el cambio en la calidad jurídica de contratados a titulares, cumpliéndose de este modo con el requisito del numeral 1 del artículo 28 bis.

2. Docentes que, cumpliendo con los requisitos, se les niega el acceso a la titularidad por supuesta falta de continuidad

Dentro de los requisitos copulativos para acceder a la titularidad el N° 3 señala: *“haberse desempeñado como docentes en la dotación, para un mismo sostenedor, en calidad de contratados, durante, a lo menos, cuatro años continuos o cuatro años discontinuos en los últimos seis años, debiendo contar con contrataciones sucesivas y continuas, que abarquen los últimos dos años.”* En casos en que haya

diferencias de días entre el vencimiento de un contrato y el inicio del año escolar, no se daría la continuidad requerida por la ley. Por ejemplo: el año escolar 2025, las contrataciones terminaron el 28 de febrero de 2025 y el inicio de clases se realizó el 3 de marzo, no estando contratados los docentes en los periodos del 1 y 2 de marzo, pagando la remuneración de marzo por solo 28 días y no 30.

Sustento jurídico que desestima dicha pretensión:

La Contraloría de la República en dictamen 082159N15 ha señalado que *“es menester destacar que la circunstancia de que alguna de las contrataciones no se efectúe a contar del primer día del mes de marzo no se entiende como una interrupción del vínculo, en la medida que se haya dispuesto a partir del primer día hábil de dicho mes, afirmación que encuentra su fundamento en el artículo 9° de la ley N° 19.070, que prevé que los años laborales docentes van desde el primer día hábil del mes en que se inicia el período escolar, al último del mes inmediatamente anterior a aquel en que comienza el año escolar siguiente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 5.438, de 2012)”*. En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa y a los principios que imperan en el derecho laboral, como lo es la primacía de la realidad y continuidad laboral, las interrupciones laborales que median entre el término de la contrata y el inicio del año escolar, no interrumpen la continuidad laboral.

3. Docentes con contratos de reemplazo a los que se les niega el acceso a la titularidad, ya sea por haber interrupciones en sus contrataciones por períodos tales como vacaciones de invierno o feriados, o por retomar funciones el docente reemplazado

Se argumentaría que el docente no cumpliría con los requisitos, ya sea porque su contrata ha tenido interrupciones, o por terminarse las condiciones de reemplazo que dieron origen a su contrata.

Sustento jurídico que desestima dicha pretensión:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.070, tendrán tal calidad de contratados, entre otros, aquellos que desempeñen labores docentes de reemplazo de titulares. La nueva ley de titularidad no distingue la causa por la cual se haya originado la contrata, sino que establece requisitos que dicen relación con el tiempo que haya durado ésta, por lo que, si se cumplen los requisitos del artículo 28 bis, la titularidad debe ser concedida. Además, la Contraloría ya ha señalado, por ejemplo, en dictamen E98697N21, en relación a la ley N° 21.176, que respecto a los contratos de reemplazo *“constituye un contrato de carácter transitorio de aquellos a que se refiere la mencionada ley N° 21.176, por lo que ha tenido derecho a obtener la titularidad, en la medida en que reúna los demás requisitos exigidos para impetrarla”*. En este mismo sentido, a propósito de la continuidad del servicio, en dictamen E16240N25 se ha señalado que *“... las contrataciones de reemplazo que excluyan los días sábado y domingo,*

*los interferidos y los períodos de vacaciones de invierno, no impiden considerar la existencia de una continuidad de servicios para los fines previstos en el artículo 41bis de la ley N° 19.070, dado el espíritu de esta norma y la finalidad de tales contrataciones”.*

4. Docentes a quienes se les exige una cantidad mínima de horas de contrato para acceder a la titularidad.

En algunos casos podría sostenerse que, para acceder a la titularidad, el docente debe contar con una determinada cantidad mínima de horas cronológicas contratadas, excluyendo a quienes se desempeñan con jornada parcial.

Sustento jurídico que desestima dicha pretensión:

La ley no exige una cantidad mínima de horas de contrato para acceder a la titularidad. Durante la tramitación legislativa se eliminó expresamente cualquier requisito vinculado a un número determinado de horas cronológicas. El artículo 28 bis se limita a establecer como requisito encontrarse incorporado en calidad de contratado a la dotación docente y cumplir los años de servicio exigidos, sin distinguir si la jornada es completa o parcial. Conforme a las reglas generales de interpretación, donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir. En consecuencia, exigir un mínimo de horas constituye una condición no prevista en la norma y, por tanto, jurídicamente improcedente.

5. Docentes que se desempeñan en cargos de confianza y a quienes se les pretende negar la titularidad.

Podría plantearse que los docentes que ejercen funciones de confianza del director o directora, tales como inspectoría general o jefatura de Unidad Técnico Pedagógica, no tendrían derecho a acceder a la titularidad aun cuando cumplan los requisitos legales.

Sustento jurídico que desestima dicha pretensión:

La normativa no introduce distinción alguna en relación con la naturaleza del cargo desempeñado. El artículo 28 bis se refiere de manera general a los profesionales de la educación que se encuentren en calidad de contratados dentro de la dotación docente y que cumplan los requisitos establecidos, sin excluir a quienes desempeñen funciones de confianza. Por consiguiente, el hecho de ejercer labores de inspectoría, funciones técnico pedagógicas o cargos directivos no constituye impedimento para el reconocimiento de la titularidad, siempre que se satisfagan los requisitos copulativos previstos en la ley.

Asimismo, el nuevo artículo 26 bis del Estatuto Docente dispone que los docentes que adquieran la calidad de titulares y asuman labores directivas no pierden dicha condición, la cual deberá ser reconocida al momento de continuar desempeñando alguna de las funciones señaladas en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, esto es, función docente, función docente directiva y funciones técnico pedagógicas de apoyo. En consecuencia, cualquier negativa fundada en el

carácter de cargo de confianza carece de sustento legal y resulta contraria al tenor expreso de la norma.

6. Docentes que, cumpliendo con los requisitos, tengan además horas de extensión

Podría darse el caso de docentes que, cumpliendo con los requisitos del nuevo artículo 28 bis, tengan además horas de extensión, y el sostenedor se niegue a incluirlas dentro del proceso de reconocimiento de titularidad.

Sustento jurídico que desestima dicha pretensión:

Las denominadas "horas de extensión" corresponden jurídicamente también a horas *a contrata*, y considerando que la ley no hace distinción alguna, éstas también deben ser consideradas en los procesos de reconocimiento de titularidad.

Cabe recordar, en todo caso, que la ley N°21.176, del 2019, regula específicamente el caso de docentes que, contando al menos con 30 horas cronológicas *titulares* de contrato, tengan además horas de extensión *a contrata* durante al menos cuatro años continuos o seis discontinuos, otorgándoles, en tal situación, la titularidad respecto de esas horas de extensión. En este caso se trata de docentes que ya tienen un mínimo de horas de titularidad.

### III. RESPUESTA ANTE NEGATIVA DE LOS SOSTENEDORES

En estos casos, sugerimos que los docentes envíen una solicitud formal, por escrito, al sostenedor, exigiendo que la entidad correspondiente, ya sea SLEP o Municipalidad o Corporación Municipal, conceda la titularidad de acuerdo a lo establecido en la nueva ley N°21.803, que genera esa obligación para el sostenedor. Esta solicitud debe entregarse en oficina de partes y por correo electrónico, en forma paralela a la presión gremial que deben ejercer los dirigentes en representación de los colegiados. El Departamento Jurídico elaboró un formato tipo para efectuar dicha solicitud, que se acompaña como anexo.

En casos de sostenedores que se nieguen a conceder la titularidad según lo expuesto, la sugerencia es acudir a Contraloría General de la República, denunciando el incumplimiento por parte de los sostenedores de la obligación legal que dispone la nueva ley N°21.803, o bien, exigir el cumplimiento de ésta a través de una demanda laboral, en ambos solicitando la reincorporación y el pago de las remuneraciones por los períodos en que fueron ilegalmente separados de sus funciones.

Departamento Jurídico

Directorio Nacional – Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G.

02 de marzo de 2026.